



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Narciso Castañeda Gutiérrez
Accionado:	Sociedad Administradora de Pensiones - Porvenir
Radicación:	73443-40-89-002-2021-00084-01

**ASUNTO**

Decídese la impugnación interpuesta por el accionante en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Narciso Castañeda Gutiérrez la protección del derecho fundamental al mínimo vital suyo y de su familia, en conexidad con los derechos a la salud, integridad física y vida, los que estima conculcados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías "Porvenir" S.A., pretendiendo que por esta senda se le ordene emita pronunciamiento respecto al reconocimiento de su pensión de vejez.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 15 de agosto de 2019 se acercó a la oficina de Porvenir en la ciudad de Ibagué con el fin de atender el requerimiento de "revisar su historia laboral".

2.2. Que el 19 de septiembre de 2019 verificó en su historia laboral que contaba con 1281 semanas cotizadas, por lo que hasta ese momento no se encontraba acreditado el requisito de tiempo para acceder a su pensión de vejez.

2.3. Que el 26 de febrero de 2020 verificó que las semanas de cotización ya ascendían 1302, incluyéndose el bono pensional expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, cumpliendo entonces con los requisitos de edad y tiempo que señala la ley.

2.4. Que luego de recibir esa información ha viajado en diversas oportunidades a la oficina de Porvenir de la ciudad Ibagué a fin de tramitar el reconocimiento de la pensión por vejez, no obstante "ha sido imposible porque ellos se han tranzado en un litigio posiblemente entre Porvenir y el Ministerio de Hacienda y el perjudicado ha sido el suscrito y mi familia por afectación al mínimo vital, pero nada de solución de fondo a mi pensión".

2.5. Que el 14 de agosto de 2020 la accionada le certificó 1323 semanas de cotización, sin embargo, aún no se encuentra gozando de su pensión.

2.6. Que laboró en C.I. Agrícolas Unidas S.A. desde el 17 de septiembre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2021, fecha última en la que se retiró tras padecer de artrosis degenerativa, enfermedad que le impedía *"levantar canastillas por el dolor que le produce en los hombros."*

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 18 de noviembre de 2021, concediendo a la accionada la oportunidad para que se pronunciara y arrimara las pruebas que quisiera hacer valer, quien hizo lo propio, indicando que a la fecha *"no se encuentra en curso solicitud alguna por parte del accionante"*, que para que haya un pronunciamiento formal sobre pensión de vejez *"deberá agotarse el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, esto es, radicar reclamación formal acompañado de los documentos establecidos para dicho fin, la AFP estudiaría dicha reclamación y con posterioridad reconocerá la prestación que en derecho corresponda dentro del término previsto en el artículo 4 de la ley 700 de 2001"*, agregando que respecto a la garantía de pensión mínima existe un mecanismo ordinario ante el juez laboral, aunado a que no se advierte un perjuicio irremediable que haga próspero el amparo como mecanismo transitorio.

4. Mediante sentencia de 30 de noviembre de 2021 el *a quo* denegó la salvaguarda, tras considerar que *"el accionante no ha solicitado formalmente, ni radicado su solicitud de pensión con la documentación necesaria, y por tanto hasta el momento no la constituido en deudora de su derecho a la seguridad social (...)"*

5. El accionante impugnó el fallo insistiendo en que se están vulnerando sus derechos fundamentales, pues considera que *"sí cuent(a) con el capital para financiar (su) pensión"*, anotando que lo único que le ha informado la accionada es que una vez el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cancele el bono pensional puede tramitar el reconocimiento de la prestación.

### **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. El inciso 4º del artículo 86 de la Carta Política consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, estableciendo que la misma *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, regla reproducida en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

La jurisprudencia patria ha precisado que la exigencia de este requisito "se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, la verificación de este requisito busca evitar la "paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias"<sup>1</sup>

En tratándose de pretensiones tutelares relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales, la suprema guardiana de la Constitución Política tiene establecido que es posible su estudio siempre: (...) "c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada."<sup>2</sup>(subraya fuera del texto original)

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. Narciso Castañeda Gutiérrez, de 64 años, está afiliado a Porvenir S.A. en el régimen de ahorro individual con solidaridad (Pág.21 y 23, Pdf: 02. solicitud de tutela)

3.2. El 9 de julio de 2019 mediante oficio signado por el Coordinador de Bonos Pensionales y Aportes de Prima Media, el accionante fue citado a comparecer a cualquiera de las oficinas para revisar su historia laboral y validar su bono pensional en la cuenta de ahorro individual (Pág.21, Pdf: 02. solicitud de tutela)

3.3. El 14 de agosto de 2020 la historia laboral del accionante indicó un total de 1.323 semanas cotizadas y un capital total acumulado de \$73.238.775 (Pág.11, Pdf: 02. solicitud de tutela).

3.4. El 27 de julio de 2021 Porvenir S.A. le informó al promotor que "el reconocimiento de su bono pensional cuyo reconocimiento se encuentra a cargo de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, le manifestamos que luego de haber realizado la respectiva solicitud de cobro por parte de esta Administradora, dicha entidad cuenta con un término de 3 meses para realizar su pago." (Pag. 5, Pdf: 09. solicitud de impugnación)

4. Aduce el accionante que se conculcan sus garantías superiores al no emitirse pronunciamiento respecto al reconocimiento de su pensión de vejez, empero, tras revisar las diligencias, solo allega constancia de haber gestionado el pago del bono pensional, que no de haber hecho lo que le tocaba ante la accionada, para propiciar que ésta dictaminara formalmente si tiene o no derecho a percibir aquella.

El actor no demuestra haber desplegado la actividad administrativa mínima que le incumbía, pues conforme a lo informado por Porvenir S.A., no aparece petición radicada ante ella a fin de obtener el reconocimiento del emolumento pensional, inactividad que conduce a que no se cope el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela y a su consiguiente

<sup>1</sup> Sentencia T-113 de 2021

<sup>2</sup> Sentencia T-009 de 2019

fracaso, aunado a que tampoco se divisa la existencia de un perjuicio irremediable que deba conjurarse y que la haga viable como mecanismo meramente transitorio.

5. De lo anterior se concluye que la sentencia reprochada merece ser confirmada, como en efecto se hará.

### **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, *RESUELVE:*

1. Confirmar la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita.

2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

3. Enviar las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2021-00084-01)